

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

DEPOSITO LEGAL O.-1-1958

Art. 1.º—Las leyes obligarán en la Península e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el "Boletín Oficial del Estado".

Art. 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Del Código Civil.)

PRECIOS DE SUSCRIPCION

300 ptas. al año; 200 semestre, y 100 trimestre.

El pago es adelantado.

Se publica todos los días, excepto los festivos.

Dirección:
PALACIO DE LA DIPUTACION

ADVERTENCIAS

Las Leyes, Ordenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN, por conducto del Sr. Gobernador de la provincia

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

DECRETO 742/1966, de 31 de marzo, por el que se regula la inscripción en el Registro de Agencias Informativas.

La Ley de Prensa e Imprenta, en su capítulo VI, regula el régimen de las Agencias Informativas, estableciendo la clasificación de las mismas y la exigencia de su inscripción en el correspondiente Registro que se llevará en el Ministerio de Información y Turismo. Procede, por tanto dictar las normas reglamentarias a que ha de ajustarse dicha inscripción y el funcionamiento del Registro de Agencias Informativas, en armonía con lo que en relación con ellas se preceptúa en la mencionada Ley.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Información y Turismo, visto el informe del Consejo Nacional de Prensa, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—A los efectos de este Decreto y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos cuarenta y tres y cuarenta y cuatro de la Ley de Prensa e Imprenta, se considerarán "Agencias Informativas" las Empresas constituídas por personas naturales o jurídicas para dedicarse expresamente en forma habitual a proporcionar noticias, colaboraciones, fotografías y cualesquiera otros elementos informativos, y que cumplan los requisitos que para las publicaciones y empresas periodísticas se establecen en la citada Ley.

Artículo segundo.—Las Agencias informativas se clasificarán en:

a) Agencias de información general.

b) Agencias de información gráfica.

c) Agencias de colaboraciones.

d) Agencias mixtas.

Artículo tercero.—Son Agencias de información general las que, dotadas de medios técnicos propios de transmisión instantánea a destinatarios múltiples, proporcionan noticias, informaciones y crónicas de actualidad inmediata e interés general, obtenidas a través de una red de delegaciones, corresponsalías o servicios propios en el territorio nacional y, en su caso, de sus corresponsales en el extranjero o de Agencias nacionales.

Artículo cuarto.—Son Agencias de información gráfica las que, dotadas de medios técnicos, proporcionan a medios medios informativos, publicaciones periódicas u otras informaciones o reportajes exclusivamente gráficos, de actualidad inmediata e interés general, obtenidos a través de una red de delegaciones, corresponsalías o servicios propios en el territorio nacional y, en su caso, de sus corresponsales en el extranjero.

Artículo quinto.—Son Agencias de colaboraciones las que, sin poseer medios técnicos de transmisión instantánea distribuyen artículos, crónicas, reportajes literarios y gráficos o material informativo de otra índole, que no sean de inmediata actualidad, procedentes de colaboradores y con la firma de los mismos.

Artículo sexto.—Son Agencias mixtas las que, reuniendo las características que definen a las Agencias de información general, distribuyan, además del material informativo propio de éstas, el que corresponde a las Agencias de colaboraciones.

Artículo séptimo.—Los Directores de las Agencias informativas, los Subdirectores o sustitutos interinos, en su caso, así como el personal que cubra los puestos de la plantilla de redactores y sus corresponsales en el extranjero y en aquellas localidades españolas en que exista un periódico

diario de información general, habrán de ser periodistas profesionales inscritos en el Registro Oficial de Periodistas, de conformidad con lo previsto en el Estatuto de la profesión periodística.

Los colaboradores de las Agencias de colaboraciones o mixtas podrán ser libremente contratados sin reunir este requisito, pero tal contrato no conferirá en ningún caso carácter profesional, a los efectos de lo dispuesto en dicho Estatuto.

Artículo octavo.—Antes de dar comienzo al ejercicio de sus actividades las Empresas a que se refiere el artículo anterior habrán de inscribirse en el Registro de Agencias Informativas, que se llevará en la Dirección General de Prensa.

Artículo noveno.—El expediente se iniciará por la Empresa interesada mediante instancia dirigida al Ministro de Información y Turismo, solicitando su inscripción en uno de los tipos de Agencia a que se refiere el artículo segundo de este Decreto. Se presentará en el Registro General del Ministerio o se remitirá por cualquiera de los medios previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo décimo.—Cuando se trate de personas naturales, a la instancia a que se refiere el artículo anterior, en la que se hará constar el nombre, edad, nacionalidad y domicilio del titular de la Empresa, se acompañarán los siguientes documentos:

a) Declaración jurada de que el solicitante se encuentra en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

b) Declaración comprensiva de los nombres y apellidos, nacionalidad y domicilio del fundador o fundadores y, en su caso, de las personas que desempeñen los cargos o funciones de administración y gestión.

c) Descripción del patrimonio de la Empresa.

d) Exposición de las líneas gene-

rales del plan financiero y medios para su realización.

e) Declaración del nombre de la Agencia que se proyecta crear, aportando certificación del Registro de la Propiedad Industrial acreditativo de su inscripción en el mismo a nombre del solicitante y determinación de la indicación o sigla de identificación que habrá de constar en todo el material distribuido por la Agencia.

f) Determinación del objeto, finalidad y principios que inspiran a la Agencia y del tipo de servicios informativos que se proponga efectuar y periodicidad de los mismos, con expresión de los temas a que se concretará el contenido de dichos servicios a efectos de su clasificación de acuerdo con lo dispuesto en los artículos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto de este Decreto.

g) Exposición de las líneas generales del plan de actuación, con mención expresa de la organización de la red de delegaciones o servicios propios en el territorio nacional y de sus corresponsalías en el extranjero, cuando se trate de Agencias de información general o mixtas.

h) El nombre y apellidos, circunstancias personales y profesionales del Director y del Subdirector o sustituto interino, en su caso, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Prensa e Imprenta y en el Estatuto de la Profesión Periodística, acreditando su conformidad expresa con la designación y acompañando copia del contrato civil de prestación de servicios suscrito con el mismo.

i) Cuando se trate de Agencias de información general, de información gráfica o mixtas, la plantilla de redactores fijos y corresponsales previstos.

j) Exposición del plan técnico de transmisiones, con exposición detallada de los medios de que dispone en relación con lo dispuesto en los artículos tercero, cuarto, quinto y sexto

to de este Decreto para cada clase de Agencia.

k) Copia de los contratos o convenios celebrados con otras Agencias u Organismos informativos en relación con servicios de carácter estable o duradero.

l) Declaración de que la Agencia no se dedicará a ninguna actividad publicitaria.

Artículo decimoprimer.— Cuando se trate de personas jurídicas, a la instancia por la que se solicite la inscripción, en la que se hará constar el nombre o razón social, nacionalidad y domicilio de la persona jurídica titular de la Empresa, se acompañarán los siguientes documentos:

a) Copia autorizada de los Estatutos sociales y del Reglamento, si lo hubiera. Cuando la forma jurídica adoptada sea la de Sociedad se presentará, además, copia autorizada de la escritura pública de constitución con certificación del correspondiente asiento registral.

b) Certificación acreditativa de los nombres y apellidos, nacionalidad y domicilio del fundador o fundadores y de las personas a las que se encomienda la gestión y administración, acreditando que se encuentran en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos. Cuando la forma jurídica adoptada sea la de Sociedad, se presentará copia autorizada de los acuerdos sociales relativos a, nombramiento de Administradores y Gestores, y composición de los órganos de administración y gestión, con certificación de los correspondientes asientos registrales.

c) Declaración de los elementos que constituyen el patrimonio de la Empresa.

d) Certificación fehaciente, en su caso, del capital social suscrito y del desembolso, en la que se contenga:

Primero.—Relación nominal de los accionistas, con indicación de la nacionalidad y domicilio de cada uno de ellos y número de acciones de que son titulares, con expresión concreta, en su caso, del porcentaje de participación de españoles no residentes, en España, a efectos de lo dispuesto en el artículo decimoséptimo, párrafo segundo, de la Ley de Prensa e Imprenta.

Segundo.—Copia autorizada o testimonio notarial de las escrituras de constitución de las Sociedades que sean titulares de acciones de la Sociedad cuya inscripción se solicita, a efectos de acreditar que las acciones de aquéllas son nominativas e intransferibles a extranjeros y que la actividad informativa figura estatutariamente de las accionistas de dichas Sociedades, con indicación de la nacionalidad y domicilio de cada uno

de ellos y número de acciones de que son titulares.

e) Los determinados en los apartados d), e), f), g), h), i), j), l), del artículo décimo de este Decreto:

Artículo decimosegundo.—Recibida la instancia con los documentos que a ella se adjunten, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos anteriores, por la Dirección General de Prensa se tramitará el correspondiente expediente de inscripción, en el curso del cual podrán exigirse o practicarse cuantas comprobaciones se estimen pertinentes.

Artículo decimotercero.—Antes de adoptarse la resolución que proceda sobre el expediente instruido, la Dirección General de Prensa, en cumplimiento de lo previsto en el párrafo tercero del artículo veintisiete de la Ley de Prensa e Imprenta, dispondrá la previa publicidad del mismo en el "Boletín Oficial del Estado" mediante la inserción correspondiente, abriéndose un plazo de información pública que no excederá de dos meses, durante el cual los interesados podrán examinar en las oficinas del Registro, en la Dirección General de Prensa, cuantos datos o documentos del expediente estimen conveniente conocer.

Artículo decimocuarto.—Concluido el expediente, el Director general de Prensa lo elevará al Ministro de Información y Turismo, con propuesta razonada de resolución.

Artículo decimoquinto.—El Ministro de Información y Turismo dictará resolución sobre la procedencia o no de acceder a la inscripción solicitada. Dicha inscripción sólo podrá denegarse por las causas determinados en el artículo veintinueve de la Ley de Prensa e Imprenta.

Artículo decimosexto.—Las modificaciones en la estructura de la Empresa, o en su plan de actuación, las transmisiones de propiedad y de acciones, las alteraciones en la composición de los órganos directivos o administradores, el cese o sustitución del Director de la Agencia, los nombramientos o ceses de redactores y corresponsales, las variaciones en la relación contractual con Agencias u organizaciones informativas y, en general, cuantos actos signifiquen un cambio de alguna de las circunstancias que sean objeto de inscripción deberán hacerse constar en el Registro en el plazo de un mes a partir del momento en que se produzcan, solicitando la inscripción registral correspondiente mediante instancia dirigida al titular del Departamento. La tramitación y resolución de estas inscripciones sucesivas se ajustarán a lo dispuesto en los artículos decimosegundo, decimocuarto y decimoquinto de este Decreto.

Artículo decimoséptimo.—Si no se hubiere producido ninguna variación inscribible, las Empresas, al fin de cada semestre natural, contando desde la última inscripción, deberán hacerlo constar así en el Registro.

Artículo decimooctavo.—Cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo veintinueve de la Ley de Prensa e Imprenta como casos de denegación de la primera y sucesivas inscripciones, determinará la cancelación, de oficio o a instancia de parte, de la inscripción vigente. El Director general de Prensa elevará a tal efecto propuesta razonada al Ministro de Información y Turismo, quien resolverá sobre la misma.

Artículo decimonoveno.—Contra la resolución ministerial que deniegue la primera o sucesivas inscripciones u ordene la cancelación de las existentes en el Registro de Agencias Informativas podrá interponerse recurso ante el Consejo de Ministros, en el plazo y forma establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo, y el ulterior recurso contencioso-administrativo, de acuerdo con lo previsto en dicha Ley y en la reguladora de esta jurisdicción.

Artículo vigésimo.—Una vez inscrita la Empresa en el Registro y de conformidad con lo establecido en el artículo treinta y dos de la Ley de Prensa e Imprenta, participará en los beneficios de carácter tributario, económico, postal, de distribución, comunicación y cuantos otros análogos se otorguen. Siempre que éstos tengan finalidad compensatoria directa o indirecta, por el Ministerio de Información y Turismo se aprobarán las tarifas de prestación de servicios informativos.

Las Agencias de información general, las de información gráfica y las mixtas gozarán de los mismos beneficios que, con carácter general, se otorguen a las publicaciones periódicas diarias y de los especiales que puedan concedérseles. Las Agencias de colaboraciones, de los que en cada caso se determinen.

Artículo vigésimo primero.—El Registro de Agencias Informativas funcionará dependiente de la Dirección General de Prensa.

Artículo vigésimo segundo.—El Registro, cuya competencia se extiende a todo el territorio nacional, tendrá carácter público, toda persona mayor de edad podrá solicitar certificaciones y manifestaciones del contenido de sus libros, previa identificación de su personalidad. Las certificaciones serán el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro.

Artículo vigésimo tercero.—En el Registro de Agencias informativas se llevará un Libro de Inscripciones, di-

vidido en las Secciones siguientes; de Agencias de información general, de Agencias de información gráfica, de Agencias de colaboraciones y de Agencias mixtas.

Además se utilizarán los libros auxiliares, archivos, ficheros, cuadernos y legajos que se consideren convenientes para el buen funcionamiento del Registro.

Artículo vigésimo cuarto.—En la Sección correspondiente del Libro de Inscripciones se abrirá un folio independiente a cada Agencia informativa. En la primera inscripción que se practique se harán constar las circunstancias especificadas en los artículos décimo y decimoprimer del presente Decreto.

Artículo vigésimo quinto.—Tendrán la consideración de inscripciones sucesivas las que se practiquen a tenor de lo dispuesto en el artículo decimosexto de este Decreto.

Artículo vigésimo sexto.—El incumplimiento de lo que en este Decreto se establece, con independencia de las responsabilidades de otro orden en que pueda incurrirse, será sancionado en vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Prensa e Imprenta.

Artículo vigésimo séptimo.—Contra los acuerdos que impongan sanciones podrán interponerse, en vía administrativa, los recursos a que se refiere el artículo setenta y uno de la Ley de Prensa e Imprenta. Contra los acuerdos que pongan fin a la vía administrativa podrá recurrirse ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo vigésimo octavo.—El régimen de las Agencias informativas, constituidas o que puedan constituirse en el futuro por el Estado, las entidades pública, el Movimiento Nacional y la Organización Sindical se ajustará a lo que en este Decreto se previene, en los términos determinados en la disposición final de la Ley de Prensa e Imprenta.

Artículo vigésimo noveno.—Por el Ministerio de Información y Turismo se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de lo que en este Decreto se dispone.

Artículo trigésimo.—El presente Decreto entrará en vigor el día nueve de abril de mil novecientos sesenta y seis.

Disposición transitoria

De conformidad con lo previsto en la disposición transitoria primera de la Ley de Prensa e Imprenta, en el plazo de un año, a partir de la fecha de su entrada en vigor, todas las Agencias informativas a que la misma afecta se acomodarán a lo que en ella se dispone, procediendo a ins-

cribirse en el Registro de Agencias Informativas en la forma que en la Ley y en este Decreto se establece.

Hasta el momento en que dicha inscripción se produzca, las Agencias informativas actualmente existentes se ajustarán a las condiciones de sus respectivas autorizaciones, concedidas al amparo de las normas vigentes en el momento en que se otorgaron, y que no podrán experimentar alteración alguna. Toda modificación o incumplimiento de estas condiciones, con independencia de las responsabilidades de otro orden en que pueda incurrirse, será sancionable en vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Prensa e Imprenta.

Transcurrido el aludido plazo de un año sin que se produzca la preceptiva inscripción de las Agencias informativas, se considerarán caducadas de oficio todas las autorizaciones existentes.

Así lo dispongo por el Presente Decreto, dado en Madrid, a treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Información y Turismo,

MANUEL FRAGA IRIBARNE

DECRETO 743/1966, de 31 de marzo, por el que se regulan los requisitos formales y clasese de los impresos.

La Ley de Prensa e Imprenta, en su artículo diez, establece la clasificación de los impresos en dos grupos, que denomina publicaciones unitarias y publicaciones periódicas, y dispone que reglamentariamente se determinarán los requisitos formales que aquéllos deben reunir para alcanzar, dentro de cada grupo, a efectos de lo dispuesto en dicha Ley, las denominaciones concretas a que el mismo artículo se refiere, sobre la base de las características esenciales que enuncia. Asimismo, el artículo veintiuno remite a las normas reglamentarias la definición, dentro de las publicaciones periódicas, de las de carácter técnico, científico o profesional, a las que afectan determinadas particularidades de la normativa reguladora.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Información y Turismo, vistos los informes del Consejo Nacional de Prensa y el Instituto Nacional del Libro Español, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión

del día veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—A efectos de lo dispuesto en la Ley de Prensa e Imprenta, son publicaciones unitarias aquellas que se editan en su totalidad de una sola vez en uno o en varios volúmenes, fascículos o entregas y con un contenido normalmente homogéneo. Las publicaciones unitarias comprenden los libros, folletos, hojas sueltas, carteles y otros impresos análogos.

Artículo segundo.—Se entiende por libro toda publicación unitaria que conste como mínimo de cincuenta páginas sin contar las cubiertas. Dicho número de páginas se refiere a un solo volumen o al conjunto de fascículos o entregas que componen una misma obra.

Artículo tercero.—Se entiende por folleto toda publicación unitaria que sin ser parte integrante de un libro consta de más de cuatro páginas y de menos de cincuenta.

Artículo cuarto.—Se entiende por hoja suelta toda publicación unitaria que no exceda de cuatro páginas. Se considerarán incluidas dentro de este concepto las tarjetas postales, estampas, mapas y grabados que se editaren separadamente, calcomanías y recortables.

Artículo quinto.—Se entiende por cartel toda publicación unitaria impresa por una sola cara y que sirva a fines de propaganda o publicidad.

Artículo sexto.—Ha de entenderse por otros conceptos análogos aquellas publicaciones unitarias que sin hallarse encuadradas en las clasificaciones anteriores presenten analogía con alguna de ellas y se destinen a ser difundidas. A efectos de la Ley de Prensa e Imprenta, se considerarán también como impresos todos los materiales audiovisuales que se difunden conjuntamente con una publicación unitaria.

Artículo séptimo.—A efectos de lo dispuesto en la Ley de Prensa e Imprenta, se entiende por publicaciones periódicas las que con un contenido informativo o de opinión normalmente heterogéneo se impriman bajo un mismo título y en serie continua con numeración correlativa y fecha de publicación y aparezcan con periodicidad regular determinada y con propósito de duración indefinida.

Artículo octavo.—En razón de su periodicidad, las publicaciones a que se refiere el artículo anterior se clasificarán en:

a) Publicaciones diarias: Las que aparecen bajo un mismo título una o más veces al día durante todos los días de la semana, a excepción de los do-

mingos para las publicaciones de tarde, y de los lunes, para las de mañana; se entenderá en todo caso, a efectos de lo dispuesto en la Ley de Prensa e Imprenta, por publicaciones diarias, las que aparezcan regularmente más de tres veces por semana. Asimismo, y a efectos de lo dispuesto en la citada Ley y sus disposiciones reglamentarias, tendrán la consideración de publicaciones diarias las llamadas Hojas Oficiales de los Lunes, editadas por las Asociaciones de la Prensa.

b) Publicaciones semanales o semanarios: las que aparecen bajo un mismo título y con periodicidad regular una vez por semana; en todo caso, y a efectos de lo dispuesto en la Ley de Prensa e Imprenta, se entenderá también por semanario toda publicación periódica que aparezca regularmente hasta tres veces por semana.

c) Otras publicaciones periódicas: las que con las mismas características de las anteriores aparezcan en períodos regulares superiores a la semana.

Artículo noveno.—Los suplementos encartes y ediciones o números especiales o extraordinarios de una publicación determinada tendrán, en relación con lo dispuesto en el artículo anterior, la misma consideración de la publicación de que se trate.

Artículo décimo.—En razón de su contenido, las publicaciones periódicas se clasificarán en:

a) Publicaciones de información general: las que, dirigidas a un público lector indeterminado, inserten informaciones, reportajes o comentarios sobre hechos o temas de actualidad referidos a todos los aspectos de la vida nacional e internacional.

b) Publicaciones de información especializada: las que, dirigidas a un público lector determinado, inserten de manera exclusiva informaciones, reportajes o comentarios sobre hechos o temas referidos a materias o aspectos especializados de la vida nacional o internacional.

c) Publicaciones de contenido especial: las que, dirigidas a un público lector especialmente cualificado, inserten exclusivamente estudios, artículos, comentarios y trabajos informativos, con o sin ilustraciones gráficas, sobre temas referidos a materias o aspectos de carácter técnico, científico o profesional.

Primero. Se considerarán publicaciones técnicas y científicas aquellas cuyo contenido se refiere exclusivamente a temas de esta índole, bien con carácter general o concretado a un sector específico de la técnica o de la ciencia.

Segundo.—Se considerarán publicaciones profesionales aquellas cuyo

contenido se refiera exclusivamente a los temas específicos de una profesión determinada y estén preferentemente dirigidas a los miembros de la misma.

Artículo undécimo.—De conformidad con lo previsto en el artículo veintiuno de la Ley de Prensa e Imprenta, las publicaciones de carácter técnico científico y profesional a que se refiere el artículo anterior, y siempre que se ajusten a las finalidades institucionales o asociativas de las personas jurídicas que las editen, quedarán exceptuadas de lo dispuesto en los artículos dieciocho, diecinueve y veinticuatro de la referida Ley, salvo en lo que este último prescribe sobre los órganos rectores.

Artículo duodécimo.—Por el Ministerio de Información y Turismo, se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación, interpretación y desarrollo de lo que en este Decreto se establece.

Artículo decimotercero.—El presente Decreto entrará en vigor el día nueve de abril de mil novecientos sesenta y seis.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Información y Turismo

MANUEL FRAGA IRIBARNE

(B. O. del E. 4-4-66)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

DIPUTACION

Extracto de las resoluciones adoptadas por la Presidencia de esta Excm. Diputación en el período comprendido entre el 25 de febrero y el presente día.

Mes de febrero

Día 25.—Un ingreso en el Asilo de Ancianos de Gijón.

20.000 pesetas pergaminos Títulos Hijos Adoptivo y Predilecto de Asturias a don Miguel Angel García Lomas, Director General de Arquitectura y don Valentín Masip, Ex-Alcalde de Oviedo.

Mes de marzo.

Día 3.—Un ingreso en el Asilo de Serantes (Tapia).

Un ingreso en el Asilo Saro Posada de Llanes.

Devolución de fianza a los contra-

tistas de la escuela de Los Mazos (Boal) y del C. V. de San Martín de Oscos a Villanueva.

Día 4.—Un ingreso en el Asilo de Serantes (Tapia), y dos en el Asilo de Colunga.

Día 7.—Devolución de fianzas a los contratistas del C. V. de Cañedo a Villavaler (Pravia), y de Celorio a la Playa (Llanes).

Día 9.—Un ingreso en el Asilo de Ribadesella.

60.000 pesetas al Ayuntamiento de Llanera, para urbanizaciones.

Día 12.—Contratación de don Jesús Riesgo Morán Ingeniero Agrónomo, para la Estación Pomológica de Villaviciosa.

Día 17.—1.000 pesetas Frente de Juventudes de Turón para actos homenaje a padres de mineros.

Devolución de fianza al contratista del C. V. de la Junquera a la Playa de Sibares.

Día 21.—Autorizando al Gerente del Servicio de Transportes para recepción de ambulancia donada por la Dirección General de Sanidad al Centro de Rehabilitación del Hospital General de Asturias.

Día 23.—Ingresos en Establecimientos benéficos: uno en el Asilo de Serantes, uon en el de Ancianos de Gijón y uno en el de Ancianos de Pola de Siero.

Día 24.—Adjudicaciones definitivas de las obras de reparación de 18 caminos vecinales.

Día 25.— Contratación de una Maestra para el Colegio Provincial de Niñas, y nuevos contratos con otras dos Maestras prórroga de los existentes.

Día 28.—5.000 pesetas a la Asociación de Socorristas de la Cruz Roja.

50.000 pesetas por una sola vez a la Residencia San José de la Montaña de Gijón.

283.818 pesetas de diversas ayudas económicas para diversas obras en Asilos y Colegios de la Provincia.

Concesión de seis coches de inválidos.

Oviedo, 30 de marzo de 1966.—El Presidente, José López-Muñiz.—El Secretario, Manuel Blanco.

Extracto de los acuerdos adoptados por el Pleno de esta Excm. Diputación Provincial, en sus sesiones extraordinaria y ordinaria del 31 de marzo de 1966.

Sesión extraordinaria

(Convocada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 67 del día 23 de marzo de 1966).

Se aprueba el acta de la sesión anterior.

Transcurrido el plazo de 15 días

hábiles de exposición al público, es aprobado definitivamente el Presupuesto Extraordinario para "Aguas y Saneamientos-1966", por un importe de 97.500.000 pesetas.

Sesión ordinaria

Se señala el día 14 de abril, doce horas, para la sesión de dicho mes.

Se acordó agradecer la invitación al señor Presidente de la Corporación por el Centro Asturiano de Méjico, para la visita a los asturianos residentes en aquella nación, facultando a la Presidencia para que disponga los abonos necesarios para gastos de instalación y montaje de una Exposición de Asturias en dicho Centro Benéfico, así como se acuerda autorizar los gastos necesarios para el viaje.

Quedar enterados de las Resoluciones Presidenciales en el período comprendido entre la sesión de febrero y la presente.

Se aprueba la sanción a doña Josefa María Villanueva Retuerto, Sanitaria del Hospital Psiquiátrico de pérdida de cinco años de antigüedad por comisión de falta grave.

Reincorporar al servicio activo a don Angel Menéndez Suárez, Jefe de Sección, en situación de excedencia voluntaria, e interponer recurso contencioso-administrativo a cuyo fin se acuerda la declaración de lesividad.

Se conceden subvenciones extraordinarias de 770.000 pesetas a las Rvdas. MM. Adoratrices de Oviedo; de 106.000 pesetas al Asilo de Ancianos de Serantes; de 104.000 pesetas al Asilo de Ancianos de Nuestra Señora del Valle de Pravia, y de 185.000 pesetas al Asilo de Ancianos de Pola de Siero, todas para diversas obras o adquisiciones.

Se conceden 310.000 pesetas a subvenciones a los Hospitales de Caridad de la provincia.

Se distribuyen 1.905.808,17 pesetas para subvenciones de funcionamiento de Instituciones benéfico-docentes provinciales.

Al Patrimonio de la Fundación Hogar-Asilo de San Francisco y Santa Rita de Navia, subvención extraordinaria de 322.150 pesetas.

Darse por enterados de la instrucción de expediente de segregación de dos barrios del concejo de Siero, para su agregación al de Langreo.

Son concedidos 13 Préstamos de Colonización de Interés Local.

Son aprobados los proyectos de abastecimiento de aguas de Piñora (Bimenes), Muñás (Luarca) y Los Cabos (Pravia), para su realización dentro del Plan de Cooperación 1964-65.

Se adjudican las obras de la Casa de Calderas en el Hospital General

a "Constructora Asturiana, S. A.", en 4.575.984,25 pesetas.

Se aprueba la ampliación de gastos de instalación y puesta en servicio de diversos edificios y dependencias del Hospital General por un importe de 1.138.022,81 pesetas.

Son aprobadas diversas adquisiciones de mobiliario y material para el Hospital General.

Se concede prórroga de 6 meses a la S. A. Sedes para terminación de obras de construcción del edificio A del Hospital General.

Es aprobada la liquidación de las obras del Hospital General de Asturias realizadas por don Ramón Beaumont del Río, desestimando el recurso interpuesto por el mismo en cuanto al cálculo de las deducciones de las reparaciones que fue necesario realizar.

Se aprueban las Cuentas de Caudales del 3.º y 4.º trimestre de 1964 del Presupuesto Especial del Hospital General de Asturias; 3.º, 3.º y 4.º trimestres de 1964 de las Escuelas de Ayudantes Técnicos Sanitarios, y 2.º, 3.º y 4.º del Presupuesto de 1964 de la Maternidad y Lactancia.

Fuera del orden del día

Considerada y concedida la urgencia se adoptaron los siguientes acuerdos no incluidos en el Orden del día:

Se declara desierto concurso anunciado para instalación del Lavadero del Hospital General, facultando a la Presidencia para adjudicar dicho suministro y montaje, dando cuenta a la Corporación para su ratificación.

Es aprobado el proyecto de construcción del C. V. de Santa Eulalia por la Collada a la Foz (Morcón), con presupuesto de 5.919.092,09 pesetas.

Se adjudica definitivamente a don Arturo Mon Pérez las obras de construcción del C. V. de Bustapena al de la Garganta a Villanueva de Oscos (Villanueva de Oscos), en pesetas 736.980.

Se aprueba la liquidación de las obras de construcción de la Capilla Ardiente, almacenes y talleres, túnel de acceso y cierre del Hospital General con saldo a favor del contratista de 88.531,62 pesetas.

Se acuerda la adquisición por cierto directo de distinto mobiliario con destino al Colegio Provincial de Niñas por un importe total de pesetas 71.090.

Se concede prórroga para la terminación de las obras del Parque de Vías y Obras en Arriondas.

Estudiar la forma de hacer una propuesta para en su caso llegar a la edición de la obra de don Francisco Sarandeses, "Heráldica de Apellidos Asturianos", a propuesta del Instituto de Estudios Asturianos.

Lo que se publica a los efectos.

en su caso, de lo preceptuado en los artículos 213 y 249 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales.

Oviedo, 4 de abril de 1966.—El Presidente, José López-Muñiz.—El Secretario, Manuel Blanco.

PRISION PROVINCIAL DE OVIEDO

Subasta

La Prisión Provincial de Oviedo, saca a subasta las sobras de comida, así como las mondas de patatas, fijando como cantidad inicial para la licitación la de cuatrocientas veinticinco pesetas mensuales.

La persona o entidad a quien le sea adjudicada la subasta, deberá hacer depósito en la administración de la Prisión Provincial, por una cantidad igual a la que se fije como de pago y serán de su cuenta los gastos que se originen por la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Este anuncio será publicado, salvo causa de fuerza mayor, los días 11 al 15 ambos inclusive del presente mes, y los que deseen tomar parte en la subasta deberán presentar los pliegos antes de las 24 horas del día 19.

Oviedo, 4 de abril de 1966.—La Dirección.

5-2

ADMINISTRACION MUNICIPAL

AYUNTAMIENTOS

DE SANTO ADRIANO

Edicto

En cumplimiento y a los efectos del número 2, artículo 790 de la Ley de Régimen Local, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal el expediente de la Cuenta General del Presupuesto correspondiente al ejercicio de 1965 con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días, y durante ese plazo y ocho días más, se podrán formular por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Santo Adriano, a 4 de abril de 1966.—El Alcalde.